

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00440-00
Demandante: JENNIFER ROJAS CARDENAS
Demandada: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.
PROIETUM S.A.S

Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARATIVA promovida por JENNIFER ROJAS CARDENAS, por intermedio de su apoderado judicial contra PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S. quien se encuentra representada legalmente por RODRIGO AUGUSTO FAJARDO ARBELAEZ y PROIETUM S.A.S. representada legalmente por CAMILO AUGUSTO FAJARDO RIOS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, art. 368 y S.S. de nuestro ordenamiento procesal civil.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022,

CUARTO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022 . Entréguesele copia de la misma y sus anexos.

QUINTO: previo a ordenar los embargos solicitados, se le requiere al interesado, para que allega copias de los certificados de matrícula inmobiliaria correspondientes, así mismo ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.192.200), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada y las que en el futuro se decreten. La caución deberá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO: Reconocer personería a la doctora YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE : ARIEL ENCISO VALENCIA.
DEMANDADO : ANA DOLORES FERNANDEZ DE
RODRIGUEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00413-00.

Revisado el expediente, y el escrito de subsanación se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: ..."3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."...

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el valor total estimatorio es la suma de \$ 2.272.000.00. Pesos moneda corriente extraído del avalúo estipulado en la factura de impuesto predial fijado por la secretaria de hacienda Municipal de Ibagué allegado con la subsanación de la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto. Ofíciase como corresponde.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en los libros índices y radiadores de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ejecutivo singular
Ejecutante : DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00

Revisado el expediente, y el escrito de subsanación se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: ... " 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." ...

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el valor total estimatorio es la suma de \$ 45 2.272.000.00. Pesos moneda corriente extraído del título base de recaudo allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto. Ofíciase como corresponde.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en los libros índices y radiadores de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4023-004-2018-00437-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JJCA CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL SAS Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se le requirió, so pena de decretar el desistimiento tácito, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta, que la parte activa constituyera apoderado judicial, toda vez que el apoderado de la parte actora renunció al proceso, cuya aceptación a la renuncia se realizó mediante auto del 20 de octubre de 2020, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas a la parte demandante mediante proveído de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó memorial, que incorporara poder o para que aclarara, si fuera el caso, sobre la constitución de su apoderado judicial, ocasionando con tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR Instaurado por BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionaria REINTEGRA SAS, a través de apoderado judicial, contra JJCA CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL SAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-28000

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra el aquí ejecutado DEISY VIVIANA GARAVITO SUAREZ y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.656.516,28 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00171-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANN MANUEL DIAZ OLAYA

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandada, con la constancia que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00538-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, por secretaria ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que informen direcciones que reposen en sus bases de datos a efectos de notificar al demandado JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO.

Así mismo envíese nuevamente el link, del expediente digital al apoderado de la parte actora al correo autorizado, indicándole que el link enviado, tendrá vigencia permanente para acceder al expediente y es intransferible.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4003-004-2020-00396-00
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA
Ejecutados : MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA.

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se requiere al interesado para que allegue certificado de tradición del vehículo de placas HRL-561 actualizado, así mismo se requiere para que la parte actora allegue liquidación actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta la consignación realizada, el despacho ordena correr traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada, por secretaria realícese el tramite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-23-004-2019-00070-00
Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE
S.A.S.

Ante la imposibilidad que tiene el abogado LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO, de asistir a la audiencia programada para el día 30 de agosto de la presente anualidad, por tener audiencia programada con anterioridad por el Juzgado Cuarto de Familia, según los soportes allegados con la solicitud de cambio de fecha, que hace el togado; por lo que el despacho programa la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, para el día **TRES (3) de OCTUBRE** de 2023 a las **9 A.M.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-4003-010-2019-00337-00

Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTRO

Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS.

En el proceso de la referencia, en auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción de los inventarios y avalúos propuesta para el día 13 de septiembre de 2023 a las 9 am.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita pruebas testimoniales, para que se tengan como pruebas en audiencia.

El artículo 287 del C.G.P dispone que los autos podrán adicionarse a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, se adiciona el auto del 01 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que se tienen como pruebas el testimonio de Elizabeth Olaya Gallo con cedula de ciudadanía No.51.574.289 de Bogotá, correo electrónico elizza2014@outlook.com celular 316-3335203.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADO DE CESAR CALLEJAS

Revisado el expediente, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA) a través de su Representante legal, o quienes hagan sus veces, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenar oficiar a la entidad *“BANCO AGRARIO Sucursal Guayabal Tolima, para que informe y certifique si en esa entidad existe cuenta de ahorros o corriente No. AH 466300008029 a favor de la señora de MARTHA EDITH SUAREZ FARFAN C.C. 28.796.121 de Lérida.*

Asimismo, se sirva indicar si en la cuenta No. AH 466300008029, han sido consignadas sumas de dinero por parte de la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, señalando los valores, fechas respectivas y por qué concepto se realizaron si es posible saberlo.

A la par ofíciase a la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, para que informe a este despacho si ha realizado pagos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble Ubicado en la CARRERA 7 A No. 6-60/68 del Municipio de Lérida, en virtud de la diligencia de secuestro que se realizó el día 21 de marzo de 2019.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se concedió el término de tres días (3) contados a partir de la comunicación de su comunicación, librándose por Secretaría el oficio numerado No. 310 del 24 marzo del 2022, con la advertencia del incumplimiento a la orden dada da lugar a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.”

Como consecuencia de lo anterior se libraron los oficios y se enviaron los correos electrónicos remitiendo el oficio No. 1296 de fecha 19/10/2022 dentro del proceso de radicado 73001-40-03-004- 2018 00259-00 dirigido al Banco Agrario correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, así mismo se remitió oficio No. 1297 de fecha 19/10/2022 dentro del proceso de radicado 73001-40-03-004- 2018 00259-00 dirigido a la CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, correo electrónico info@miips.com.co, de los cual se tiene acuse de recibido.

Del mismo modo con actuación de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a *“ los señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, para, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2022 y a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

los respectivos oficios No. 1296 y 1297, en cabeza de cada uno.

So pena de las sanciones establecidas en numeral 3 el art. 44 del C.G.P., poderes correccionales del juez, que permite sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), por el incumplimiento de las ordenes que se le impartieron en ejercicio de sus funciones.”

Por lo anterior se libraron y se enviaron los oficios No. 207 y 208 de fecha 03/03/2023 dentro del proceso de radicado 73001-40-03-004- 2018-00259-00 requiriendo a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA, a los correos electrónicos servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y info@miips.com.co, de los cual se tiene acuse de recibido.

A pesar de haberse solicitado la información requerida por el despacho a las entidades mencionadas anteriormente, de haberse requerido dichas entidades y transcurrido ya casi un año sin obtener respuesta el despacho hace los siguientes reparos.

b) CONSIDERACIONES.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la incidencia del acatamiento a la orden impartida frente a la información requerida por este despacho para proceder al impulso procesal con decisión de fondo en el presente proceso y ante la negativa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA), a cumplir con lo ordenado por este despacho, toda vez que se encuentra vencido con suficiencia el termino señalado para la observancia del requerimiento judicial, por la cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

RESUELVE.

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA) por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA), para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) y reiterada mediante proveído Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Guayabal – Tolima) y CORPORACION IPS TOLIMA I.P.S. – LERIDA) que, vencido el término otorgado, sin que estas cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devolver al Despacho para que continuar con el trámite previsto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00
Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS.

Se encuentra el proceso para decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia, previo a ello se ordena que por secretaria se requiera al IGAC y a la personería municipal para que den respuesta de nuestro oficio número 0854 y 0856 de fecha 23 de mayo de 2022, respectivamente, una vez se allegue respuesta por parte de las mencionadas entidades vuelvas al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00545-00
Demandante: COOFINANCIAR
Demandada: JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA

En atención a lo solicitado en escrito presentado por la apoderada del parte demandante visto a folio 017 del expediente digital; debidamente reconocida en el proceso mediante auto del 31 de enero de 2023; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso adelantado por COOFINANCIAR en contra de JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<small>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</small>
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _059_ de hoy __30/08/2023__ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00117-00
Demandante: AMPARO EUGENIA GARCIA y RAFAEL ANTONIO DIAZ LINARES
Demandada: MARIA MELIDA CARRILLO y OSCAR JAVIER MATA LLANA

En audiencia proferida por este estrado judicial el 15 de agosto de 2023; el apoderado de la parte actora Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO interpuso recurso de apelación; el cual fue sustentado en audiencia y dentro del término legal correspondiente; en atención al artículo Nro. 322 Numeral 3, inciso 2.

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el extremo actor.

REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda. **Ofíciense.**

Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-006-2013-00028-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: WILLIAN DE JESUS TOBON RAIGOZA

Ingresó expediente al Despacho con renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Hernando Franco Bejarano Visto a F.010 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos

Así mismo, tiene pendiente por resolver memorial, en la cual adjunta cesión del crédito, objeto de persecución en el presente proceso entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como CEDENTE y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS como CESIONARIO.

En atención a lo anterior, es menester precisar que el artículo 1959 del Código Civil, define la cesión del crédito así: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su turno el Artículo 1961 ibidem prescribe lo siguiente: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

La solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

b) La cesión está debidamente firmada por la apoderada especial de la entidad crediticia Banco Davivienda reconocida como cedente y la Representante legal del cesionario.

c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y éste pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en este proceso, y se hace por la totalidad de lo perseguido por el CEDENTE.

Conforme las normas transcritas, se aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad crediticia BANCO DAVIVIENDA S.A reconocida como cedente del crédito que aquí se cobra a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, razón por la cual se le reconocerá a ésta como cesionaria y, a su vez, demandante en este proceso.

En lo que respecta a la notificación de la cesión, ésta se hará por estado, como quiera que el proceso se encuentra con sentencia y liquidación del crédito aprobada.

Así mismo; y en cuanto a la solicitud de que el Cesionario se obliga a nombrar apoderado que lo represente dentro del respectivo proceso, asumiendo totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo.

En virtud al poder allegado, se reconocerá personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, correo de notificación juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com como apoderado del cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCO DAVIVIENDA S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: TENER como cesionario del crédito que se encuentra en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito aquí aceptada al demandado por estado; ADVIRTIENDOLE que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla , a favor A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

CUARTO: RECONOCER al abogado la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, correo de notificación juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com como apoderado del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder arriada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante – BANCO DAVIVIENDA S.A; por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandada: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Teniendo en cuenta la contestación allegada por el apoderado de la parte actora al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 29 de junio de la presente anualidad; y una vez revisado el expediente, se observa que en el cuaderno principal visto a folio 022, se encuentra el avalúo comercial del bien objeto de cautela – Vehículo de placas MKN68E, presentado por la parte demandante, tal como lo dispone el art. 444 del C.G del P.

En virtud de lo anterior; corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: RICARDO ALFONSO MAZUERA BARRIOS
Radicación: 73001-4003-004-2023-00446-00

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de RICARDO ALFONSO MAZUERA BARRIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.231.427, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187602365001286398.

1.1.- Por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.716.933,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.676.853,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187606369600353138.

1.2.- Por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.725.404,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.2.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.2.2.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.321.049,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187606369600356610.

1.3.- Por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.218.019,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.3.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3.2.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.020.388,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M0263001051876063369600370215.

1.4.- Por valor de VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.031.666,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.4.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.4.2.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.961.941,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy _30/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: RICARDO ALFONSO MAZUERA BARRIOS
Radicación: 73001-4003-004-2023-00446-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado RICARDO ALFONSO MAZUERA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.231.427, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COOPEMTO, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC".

Se limita la medida cautela en la suma de \$166.000.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad bancaria, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: DANIEL MONTEALEGRE REYES
Radicación: 73001-4003-004-2023-00451-00

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de DANIEL MONTEALEGRE REYES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.105.684.013, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300105187606369600363129

1.1.- Por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.807.727,00) M/CTE, por concepto de capital.

1.1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 agosto de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.700.543,00) M/CTE, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CIUDADANIA No 1´110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: DANIEL MONTEALEGRE REYES
Radicación: 73001-4003-004-2023-00451-00

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado DANIEL MONTEALEGRE REYES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.105.684.013, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMOTOL, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC".

Se limita la medida cautela en la suma de \$96.762.000,00. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad bancaria, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy _30/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: YOLIMA CAROLINA MEDINA CONTRERAS
Radicación: 73001-4003-004-2023-00459-00

Como quiera que el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 13 de julio de 2023, ordenó remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad por pérdida de competencia por el factor de competencia; siendo asignada a este estrado judicial.

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

1.- Allegar a este expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas LKZ103, expedido por la autoridad correspondientes, de manera legible y con un término de expedición menor aun mes, denunciado de propiedad de YOLIMA CAROLINA MEDINA CONTRERAS y en el que conste la inscripción de la prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CAROLINA QUINTERO MONTOYA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00468-00

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante, debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 30 de mayo de 2023.
- 2.- Aporte escritura pública N°1803 del 01 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual el representante legal del Banco de Bogotá Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS confiere poder especial a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00002-00
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA
Causante: MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON

Teniendo en cuenta que la parte actora ha solicitado la acumulación del presente proceso; previo a decidir sobre el mismo; se tiene que, efectivamente, se tramita en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON quien según Registro Civil de Matrimonio es la esposa del ahora causante, JOSÉ ALBERTO RONDON, el cual se declaró abierto mediante proveído del 15 de enero de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá procederse conforme a lo reglado en el art. 520 del C.G.P. que señala:

ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

En virtud de ello, de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, la sucesión intestada de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON se suspenderá hasta que el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ALBERTO RONDON, se encuentre en la misma etapa, a fin de resolverse conjuntamente.

Finalmente, debe decirse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en consecuencia,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante JOSÉ ALBERTO RONDON (Q.E.P.D), quien falleció el 03 de agosto de 2021 en la Ciudad de Ibagué, siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: ACUMULAR el presente trámite al proceso SUCESIÓN INTESTADA Radicado 2019-00002 de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON, de conformidad con el art. 520 del C.G.P. En concordancia con el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, la sucesión intestada de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON (2019-00002) se suspenderá hasta que el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ALBERTO RONDON se encuentre en la misma etapa, a fin de resolverse conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER como heredero al Sr. MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA, en calidad de heredero - hijo del causante.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados y las todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ ALBERTO RONDON, quien falleció el 03 de agosto de 2021 en la Ciudad de Ibagué, siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, y quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.391.932 de venadillo; y de los herederos inciertos e indeterminados de las herederas ya fallecidas MARÍA NILSA RONDON OSPINA y LUZ MARINA RONDON OSPINA.

Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados y las todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ ALBERTO RONDON, quien falleció el 03 de agosto de 2021 en la Ciudad de Ibagué, siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, y quien en vida se identificaba con C.C. No. 2.391.932 de venadillo. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a los Sres. MIGUEL ALBERTO, LUIS FERNANDO y ALONSO RONDON OSPINA, en calidad de hijos del causante para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

SEPTIMO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

OCTAVO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso, una vez se realice la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy _30/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte actora, se procede a efectuar los siguientes señalamientos:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 del C.G.P.

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Además, la presente demanda, reúne las exigencias del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.244.959 y CATALINA CASTRO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.455.244

POR EL PAGARÉ DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

2.- Por la suma VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.618.397) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 04 DE AGOSTO DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDASE el pago de los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda y que se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y CATALINA CASTRO LOPEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería Jurídica a la abogada Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del C.S.J.; quien actúa en calidad de endosatario en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de Dependiente Judiciales a DEIBID SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034. JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.941, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

OCTAVO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _059_ de hoy _30/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00044-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **07 de febrero de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra del Señor **OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.137.688**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Crédito Hipotecario Nro.05716163100046135** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo abogadoucc@gmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a F.019 del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra del Señor **OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.137.688**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.573. 000.00 M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-269170**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza del Demandado **OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.137.688**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula **Nro. 350-269170** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde al Demandado **OSCAR IVAN GOMEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.137.688**

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **secuestre Administraciones Pacheco SAS**, representada legalmente por **Santiago Matiz Contreras**, dirección **email admonpachecosas@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _059_ de hoy __30/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NÉSTOR DIAZ RODRÍGUEZ
Radicación.: 730014003004-2019-00310-00

1.- Verificado el pago del impuesto al remate como costa en el documento digital No. 47RecibosSaneamiento.pdf, se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 455 del C.G.P. en consecuencia se probará el remate.

2.- Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho le impartirá su aprobación.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR el remate realizado el 11 de julio de 2021, teniendo como adjudicatario al señor PABLO FRANCISCO TRUJILLO identificado con C.C. 79.715.116 de Bogotá.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretados dentro del asunto. Ofíciase.

3.- EXPISADE copia autentica del acta de remate y del auto aprobatorio a costa de la parte interesada, para que proceda a la inscripción de la presente decisión ante la oficina de registro e instrumentos públicos.

4.- ORDENAR al secuestre la entrega del inmueble y la entrega de cuentas definitiva. Una vez entregado el inmueble y transcurrido el término indicado en el No. 7 del art 455 del C.G.P. se procederá a la entrega de dineros en correspondiente manera en caso de existir excedentes, lo cual se hará a la cuenta corriente, número 0121066734 a nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, vinculada al SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

5.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación actualizada y liquidada a corte del 07 de julio de 2023, por valor de

J.G.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL
QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE
CENTAVOS (\$72.836.558,89) le imparte su aprobación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__30/08/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO

MARTINEZ MARTINEZ _____

J.G.B